



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CALIXTO CRISTALDO RUIZ C/ ARTS. 2 Y 18 INC. F), I) Y S) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2014 – N° 930.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: seiscientos veintisiete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CALIXTO CRISTALDO RUIZ C/ ARTS. 2 Y 18 INC. F), I) Y S) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Calixto Cristaldo Ruiz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Calixto Cristaldo Ruíz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Jubilado de la Administración Pública conforme a la Resolución N° 1685 de fecha 3 de octubre de 1996 del Ministerio de Hacienda, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 2, 18 Incs. f) i) y s) de la Ley N° 2345/03; Art. 1° de la Ley 3542/08 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04.-----

Alega que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 47 Inc. 2 y 103 de la Constitución Nacional.-----

En ese sentido, si bien el Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/08 cabe señalar al respecto que la modificación introducida no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que se sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC), es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha porque el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que la actualización de los haberes jubilatorios debe ser en igual tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los

Dra. Gladys B. Bareiro de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Abog. Juan C. Parodi Martínez  
Secretario

reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente.-----

Respecto al Art. 2º de la Ley Nº 2345/03 es menester resaltar que esta norma fue derogada expresamente por el Art. 1º de la Ley Nº 2527/04, por lo que ha dejado de tener eficacia jurídica. Al respecto, ya ésta Excma. Corte Suprema de Justicia se ha expedido sobre el tema señalando que: “*carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso*” (Ac. y Sent. Nº 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005), motivo por el cual corresponde sobreseer la acción en lo concerniente al Art. 2 de la Ley Nº 2345/03.-----

Con respecto al Art. 18, Inc. f), i) y s) de la Ley Nº 2345/03 vemos que el Inc. “f” no afecta el accionante, quien ha demostrado su calidad de jubilado de la administración pública, porque dicho inciso deroga el Art. 1º - y su modificación según el Art. 1º de la Ley 197/93 - y 2º de la Ley 39/48 que refieren al mecanismo que debía utilizarse para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.-----

En cuanto al Inc. “i” del Art. 18 de la Ley Nº 2345/03, que deroga los Arts. 2º - y su modificación según el Art. 1º de la Ley 197/93 - y 3º, 4º y 7 de la Ley 369/56, no resulta inconstitucional porque el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03 ya prevé la actualización anual de oficio de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.-----

El Inc. “s” de la Ley Nº 2345/03 deroga el Art. 1º de la Ley 116/92 que no afecta al accionante, considerando su condición de Jubilado de la Administración Pública, por lo que respecto del mismo la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

Finalmente, cabe señalar que el Art. 6 del Decreto Nº 1579/04 era reglamentario del Art. 8 de la Ley Nº 2345/03 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley Nº 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto Nº 1579/04. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma. -----

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas, considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 1º de la Ley 3542/08 “Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03”. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El señor Calixto Cristaldo Ruiz promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 “*QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"*”, contra los Arts. 2 y 18 Incs. f), i) y s) de la Ley Nº 2345/03 “*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*” y contra el Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/04.-----

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que el accionante reviste la calidad de jubilado de la Administración Pública –Resolución Nº ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CALIXTO CRISTALDO RUIZ C/ ARTS. 2 Y 18  
INC. F), I) Y S) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 1°  
DE LA LEY N° 3542/08 Y ART. 6 DEL DECRETO  
N° 1579/04". AÑO: 2014 - N° 930.**

El recurrente alega que las normas impugnadas por medio de esta acción de inconstitucionalidad vulneran lo expresamente preceptuado en los artículos 14, 46, 47 y 103 de la Constitución Nacional. Solicita la inaplicabilidad de la disposiciones recurridas y consecuentemente la actualización del monto de sus haberes jubilatorios.

Resulta imperioso referir que la Resolución N° 477 del 15 de abril de 1997 "POR LA CUAL SE ACUERDA JUBILACIÓN ORDINARIA A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y A DOCENTES DEL MAGISTERIO NACIONAL", entre ellos al señor Calixto Cristaldo Ruiz, ha sido dictada de conformidad a la disposiciones contenidas en los Arts. 1° del Decreto-Ley N° 11308 del 19 de mayo de 1937, Arts. 2 y 4 de la Ley N° 369 del 20 de agosto de 1956 y el Art. 1° de la Ley N° 116 del 15 de enero de 1992.

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos el Art. 103 de la Constitución Nacional:

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los

Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ministro

Abog. Julio C. Lavón Martínez  
Secretario

importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al “mecanismo preciso a utilizar” la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Por otro lado, cabe manifestar que en la Resolución N° 477 del 15 de abril de 1997 - por la cual el accionante adquiere la calidad de jubilado- se dispuso de manera expresa acordar la jubilación ordinaria al Sr. Calixto Cristaldo Ruiz, conforme a los beneficios previstos en el Art. 4 de la Ley N° 369 del 20 de agosto de 1956, en tal sentido corresponde traer a colación lo dispuesto por la referida disposición:-----

*Art. 1-“Las jubilaciones ordinarias acordadas con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley, estarán sujetas, en lo sucesivo a ajustes anuales, contemplando las variaciones de los sueldos de iguales categorías en las Leyes de Presupuesto General de la Nación. (Ver artículo 103 de la Constitución Nacional).-----*

*En materia de jubilaciones extraordinarias, acordadas con arreglo a lo dispuesto en el Art. 2 de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda dispondrá ajustes similares con consideración de las posibilidades resultantes de los ingresos de los recursos destinados a fondos jubilatorios.”-----*

Así, tenemos que en relación al recurrente se da una situación jurídica particular; es sabido que el derecho adquirido supone la ocurrencia de un hecho adquisitivo que se materializa cuando un sujeto tiene ya un derecho como suyo en carácter de titular, por haber pasado a integrar su patrimonio, en relación al Sr. Calixto Cristaldo Ruiz existe una situación jurídica creada definitiva y expresada por medio de la Resolución N° 477 del 15 de abril de 1997, por tanto, ninguna ley o norma puede tener efecto retroactivo invalidando o alterando ni derechos adquiridos ni hechos cumplidos, ni efectos producidos bajo leyes anteriores.-----

Con relación al Art. 2 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha disposición normativa ha sido modificada por la Ley N° 2527/04, en tal sentido, al momento de promoverse la presente acción de inconstitucionalidad (16 de julio de 2014) la disposición cuestionada se encontraba modificada por el Art. 1 de la Ley N° 2527/04; esta circunstancia permite colegir que un pronunciamiento en relación a la aplicabilidad o inaplicabilidad de una disposición que ya fuera modificada por otra, se tornaría inoficiosa además de ineficaz y carente de interés práctico; en el caso de autos cualquier pronunciamiento por parte de esta Magistratura sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

Seguidamente, del análisis de los incisos impugnados en relación al Art. 18 de la Ley N° 2345/03, cabe advertir primeramente que las derogaciones impuestas por el Inc. f) no afectan los derechos del accionante, ello al constatarse que el mismo es jubilado de la Administración Pública desde el año 1997, y ha adquirido tal carácter al amparo de un marco legal distinto a las disposiciones que deroga tal inciso y cuya reivindicación pretende por esta vía.-----

Respecto del Inc. i) del recurrido Art. 18 de la Ley N° 2345/03, la citada disposición deroga entre otras disposiciones, la contenida en el Art. 4 de la Ley N° 369/56, el cual fuera expresamente aplicado al recurrente, por tanto, ninguna ley o norma puede tener efecto retroactivo invalidando o alterando ni derechos adquiridos ni hechos cumplidos, ni efectos producidos bajo leyes anteriores, en tal sentido, corresponde declarar la inaplicabilidad del Art. 18 Inc. i) de la Ley N° 2345/03, en la parte que deroga el Art. 4 de la Ley N° 369/56, en relación al accionante.-----

En cuanto al Inc. s) del Art. 18 del referido cuerpo normativo en estudio, se advierte que la parte accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos generados por...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
“CALIXTO CRISTALDO RUIZ C/ ARTS. 2 Y 18  
INC. F), I) Y S) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 1°  
DE LA LEY N° 3542/08 Y ART. 6 DEL DECRETO  
N° 1579/04”. AÑO: 2014 – N° 930.**-----

...la disposición cuestionada, se verifica más bien una impugnación genérica, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Finalmente, en cuanto a la impugnación del Art. 6 del Decreto N° 1579/04, resulta que esta disposición era reglamentaria del Art. 8 de la Ley N°2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad en relación al señor Calixto Cristaldo Ruiz, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y del Art. 18 de la Ley N° 2345/03 -en cuanto afecta los derechos del recurrente conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución-, ello de conformidad a lo establecido por el Art. 555 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Comparto los fundamentos del voto del Dr. Antonio Fretes y me adhiero a los mismos en cuanto considera la viabilidad de la presente acción respecto al Art. 18 inc. i) de la Ley N° 2345/2003 —por cuanto deroga el Art. 4° de la Ley N° 369/1956—. Asimismo, en cuanto al Art. 18° inc. f) de la Ley N° 2345/2003 y al Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, igualmente me adhiero al voto del Dr. Antonio Fretes, por el rechazo de dichas disposiciones legales.-----

Ahora bien, disiento con el mismo respecto a la conclusión arribada sobre el Art. 2° de la Ley N° 2345/2003 —modificado por la Ley N° 2527/2004 — en razón de que dicha modificación no altera en lo sustancial la norma impugnada, por lo que estimo que debe ser estudiada en la presente acción de inconstitucionalidad.-----

En efecto, la referida norma en su redacción actual, dispone: *“La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de doce mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta Ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o heredero del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes percibirán una remuneración extraordinaria anual”*.-----

La disposición transcripta hace evidente que el sistema de jubilaciones y pensiones vigente para el sector público, no prevé como beneficio del jubilado o del pensionado, el aguinaldo; y —en este sentido— debe tenerse en cuenta que el funcionario, durante el tiempo de aporte no contribuye con un porcentaje destinado a ese rubro como para, posteriormente, tener derecho a reclamar ese beneficio. En efecto, el Art. 102 de la Constitución Nacional dispone: *“Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos”*. En concreto, la Constitución deja reservada a la ley la facultad de regular el sistema de jubilaciones, la cual puede fijar límites en el goce de beneficios por parte de los jubilados, y este sería el caso del aguinaldo; por lo tanto, no

Dra. Gladys E. Barreiro de Médica  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes  
Ministro

Abog. Julio C. Paredo Martínez  
Secretario

existe una transgresión a derechos adquiridos, y esta norma no puede ser tildada de inconstitucional.-----

Con relación a los agravios expuestos por el actor respecto a la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003—, es menester aclarar el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: *“Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*. (Negritas son mías).-----

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcrita. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial —dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna— se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento —actualización— de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada —en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones— la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos —jubilados y pensionados—, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento —en igual porcentaje— sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 —o su modificatoria la Ley N° 3542/2008—, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

Finalmente, para el estudio de la acción sobrevenida contra el Art. 18 inc. s) de la Ley N° 2345/2003 —que deroga el Art. 1° de la Ley N° 116/1992— estimo es necesario traer a colación la parte resolutive de la Resolución N° 477 del 15 de abril de 1997 *“Por la cual se acuerda jubilación ordinaria a funcionarios de la Administración Pública y a Docentes del Magisterio Nacional”*, que dice: *“Art. 1°.- Acordar jubilación ordinaria a los siguientes funcionarios de la Administración Pública, de conformidad con los Arts. 1° del Decreto-Ley N° 11.308 del 19 de mayo de 1937, 2° y 4° de la Ley N° 369 del 20 de ...//...*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
"CALIXTO CRISTALDO RUIZ C/ ARTS. 2 Y 18 INC. F), I) Y S) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2014 - N° 930.

...//... agosto de 1956; y, 1° de la Ley N° 116 del 15 de enero de 1992: **SR. CALIXTO CRISTALDO RUIZ** (Exp. M.H. N° 6710/97)... " (f. 9).

Es así que, en concordancia con lo ya expuesto respecto al Art. 18 inc. i) de la Ley de la Caja Fiscal, considero que el Art. 18 inc. s) de la Ley N° 2345/2003 por cuanto deroga el Art. 1° de la Ley N° 116/1992 —norma aplicada expresamente al accionante— ocasiona un menoscabo a derechos adquiridos, los cuales no pueden ser afectados por disposiciones legales posteriores, desconociendo aquellas situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior a favor del señor Calixto Cristaldo Ruiz.

En conclusión, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003— y del Art. 18 inc. i) y s) de la Ley N° 2345/2003 —por cuanto deroga el Art. 4° de la Ley N° 369/1956 y el Art. 1° de la Ley N° 116/92, respectivamente— con relación al señor Calixto Cristaldo Ruiz. **Es mi voto.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Miryam Peña Candia*  
Dra. Gladys E. Barco de Ribotta  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Abog. Juan C. Pavón Martine*  
Secretario

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 627**

Asunción, 6 de agosto de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03", en relación al accionante.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

*Miryam Peña Candia*  
Dra. Gladys E. Barco de Ribotta  
Ministra

Ante mí:

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Abog. Juan C. Pavón Martine*  
Secretario

